



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1591/2021

**ACTOR:** FERNANDO MELLADO ROMÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, cinco de junio dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano la demanda** por las razones que más adelante se precisan.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo 07</b>	Acuerdo IMPEPAC/CDE/VI/07/2021 del Consejo Distrital Electoral de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que no registró a la fórmula de candidaturas a la diputación del VI distrito electoral local postulada por el Partido Socialdemócrata Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral de Jiutepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>IMPEPAC   Instituto local</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el

estado de Morelos

**PSD | Partido actor** Partido Socialdemócrata de Morelos

**TEEM | Tribunal local** Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias del expediente y de las relativas al diverso expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-113/2021, las cuales son un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente.

### ANTECEDENTES

- 1. Solicitud.** En su oportunidad el PSD instó al IMPEPAC el registro de Fernando Mellado Román y Josué Francisco Tapia Menes como sus candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la diputación de mayoría relativa en el VI distrito electoral local, en Jiutepec, Morelos.
- 2. Requerimientos.** El veinte, veinticuatro de marzo y cuatro de abril el Consejo Distrital requirió electrónicamente al PSD para que exhibiera el acta de nacimiento del primero de los ciudadanos mencionados, así como la declaración bajo protesta de decir verdad de aceptar el cargo y cumplir con los requisitos de ley respecto del segundo.
- 3. Desahogo.** En contestación, el veinticuatro de marzo el PSD exhibió un disco compacto ante el IMPEPAC, al cual adjuntó los documentos requeridos.
- 4. Negativa de registro.** El diez de abril, el Consejo Distrital emitió el acuerdo 07, por el que negó el registro de la referida candidatura al no haberse cumplido con dichos requerimientos.
- 5. Impugnación local.** Inconforme, el actor en el presente juicio de la ciudadanía presentó una impugnación que dio lugar a la integración del recurso de revisión IMPEPAC/REV/200/2021 en cuya resolución



se determinó sobreseer la misma debido a la resolución del diverso recurso de revisión IMPEPAC/REV/012/2021 que interpuso el PSD.

**6. Impugnación federal.** El uno de junio el actor presentó el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1591/2021**, turnado al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo instruyó conforme a las constancias que integran el expediente hasta dejarlo en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano para cuestionar una resolución emitida por el IMPEPAC, cuya materia se relaciona con la postulación de su candidatura a una diputación local para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos, donde tiene jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

### **SEGUNDO. Salto de la instancia jurisdiccional previa.**

---

<sup>1</sup> Este acuerdo establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

El artículo 337 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece que la ciudadanía puede promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales cuando estime que se violó su derecho a ser votada cuando, pese a haber sido propuesta por un partido político, le sea negado el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, **el cual es competencia del TEEM.**

En este caso, sin embargo, **se considera justificada la excepción al principio de definitividad** conforme al cual, previamente a acudir a la jurisdicción federal, deben agotarse todas las instancias ordinarias que pudieran modificar, revocar o anular el acto impugnado.

La Sala Superior ha sostenido que si el agotamiento de los recursos ordinarios previos se traduce en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **«DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.»**<sup>2</sup>.

Si bien lo ordinario sería acudir a la jurisdicción del TEEM, se considera que dada la proximidad para la celebración de la jornada electoral del seis de junio, procede analizar los medios de impugnación en esta instancia federal.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



Para poder conocer de los presentes juicios a través del salto de dicha instancia jurisdiccional local, es fundamental analizar si las demandas se presentaron dentro del plazo previsto para presentar los medios de impugnación que no se agotaron de forma previa, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro «**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**»<sup>3</sup>.

El artículo 328 del código local establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Así, si la resolución impugnada fue emitida por el IMPEPAC el treinta de mayo y el actor presentó su demanda directamente en esta Sala Regional el uno de junio, **es evidente que su impugnación la presentó de manera oportuna.**

### **TERCERO. Improcedencia.**

Con independencia de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía debe desecharse porque han quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que la impugnación

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74, párrafo 4, del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora.

En el caso, esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-113/2021**, cuya resolución constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, **determinó dejar sin efectos el acuerdo 07, emitido por el Consejo Distrital, a través del cual se negó el registro de la candidatura del demandante, en cuyos efectos se estableció que, en su caso, debía ordenarse el registro de la misma para poder contender en la próxima jornada electoral.**

Esto implica que este medio de impugnación haya quedado sin materia, ya que la pretensión principal del demandante era que se revocara el acuerdo 07 y, en consecuencia, se le otorgara su registro para participar en las próximas elecciones como candidato propietario a la diputación para el VI del distrito electoral local postulado por el PSD, motivo por el cual, al haberse colmado su pretensión mediante la resolución del juicio



antes mencionado es que su demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha la demanda por las consideraciones señaladas en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.